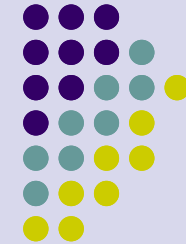


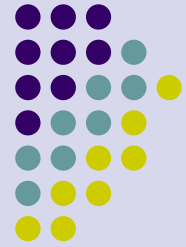
PERMISOS Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN



**Intendente Policía Local de
Granada**

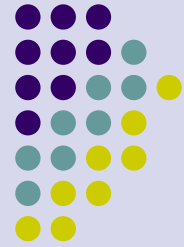
Manuel Donaire Quirantes

NATURALEZA



- **Ley 18/1989, de 25 de julio**, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial
 - **Base sexta.** Autorizaciones Administrativas.
 - Se someterán al régimen de **autorización administrativa** previa las siguientes actividades: **circulación de Vehículos, conducción de los mismos**, reconocimientos de aptitudes psicofísicas de los aspirantes a conductores y ejercicio de la enseñanza de las Normas y técnicas de conducción.

Naturaleza (1)

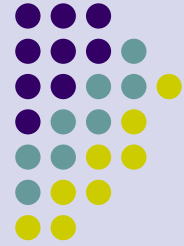


- **Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo**, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.
 - **Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior.**

Se atribuyen al Ministerio del Interior las siguientes competencias en el ámbito de esta Ley, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos:

 - a. Expedir y revisar los permisos y licencias para conducir vehículos a motor y ciclomotores con los requisitos sobre conocimientos, aptitudes técnicas y condiciones psicofísicas y periodicidad** que se determinen reglamentariamente, así como la **anulación, intervención, revocación** y, en su caso, **suspensión** de aquéllos.
 - **Artículo 6. Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.**
 1. El Ministerio del Interior ejerce las competencias relacionadas en el artículo anterior a través del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Naturaleza (2)



- **Título IV de R. D. Legislativo 339/1990**

- CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL**

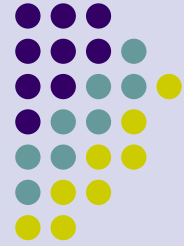
- Artículo 59. Normas generales sobre autorizaciones administrativas.**

- 1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de estos para circular con el mínimo de riesgo posible, **la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ley queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.**

- 2. **Reglamentariamente se fijarán los datos que han de constar en las autorizaciones de los conductores y de los vehículos**, debiendo figurar en todo caso las de los primeros, el nombre y apellidos de su titular, la fecha de nacimiento, el domicilio, el lugar y fecha de expedición, el plazo de vigencia y la categoría de los vehículos que autoriza a conducir con las condiciones restrictivas que eventualmente se establezcan; y en la de los segundos, la matrícula, el número de bastidor, la fecha de fabricación y, en su caso, la contraseña de homologación, así como los datos del titular, las dimensiones y peso máximos autorizados, incluida la carga, y el número máximo de plazas autorizadas.

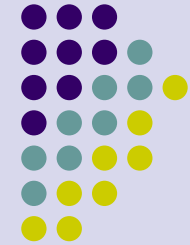
- 3. **El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido**, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberán exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

NATURALEZA (3)



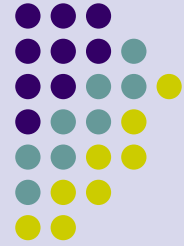
- **Título IV de R. D. Legislativo 339/1990**
CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR
Artículo 60. Permisos y licencias de conducción.
 - 1. La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa,** que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. **Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar en posesión de la mencionada autorización administrativa.**
 2. La enseñanza de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos, así como la constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores, se ejercerán por centros oficiales o privados, que necesitarán de autorización previa para desarrollar su actividad.
 4. **El permiso y la licencia para conducir podrán tener vigencia limitada en el tiempo,** y podrán ser revisados en los plazos y condiciones que reglamentariamente se determine.

Naturaleza (4)



- Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores
TÍTULO I. DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA CONDUCIR.
CAPÍTULO I. OBLIGACIÓN DE OBTENER AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA CONDUCIR.
Artículo 1. Permisos y licencias de conducción.
 1. Con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos con el menor riesgo posible, la conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá **haber obtenido previamente autorización administrativa** que se dirigirá a verificar que los conductores tenga los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo de que se trate. La autorización administrativa a que se refiere el párrafo anterior se concretará en los permisos y licencias de conducción, sin perjuicio de las habilitaciones complementarias que, en su caso, sean necesarias.
 2. **Se prohíbe conducir por las vías y terrenos** a que se refiere el artículo 2 del texto articulado, **vehículos a motor y ciclomotores sin haber obtenido el correspondiente permiso o licencia de conducción.**
 3. Cuando sea necesario, **los permisos y licencias de conducción se podrán sustituir, provisionalmente, por autorizaciones temporales**, las cuales surtirán idénticos efectos a los del permiso o licencia que sustituyan.
 4. **El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido y vigente**, y deberá exhibirlos ante los agentes de la autoridad que lo soliciten.
 5. **La vigencia de los permisos y licencias de conducción**, así como la de las autorizaciones temporales que provisionalmente los sustituyan, **estará condicionada a que se hallen dentro del período al efecto señalado en los mismos.**
 6. **Ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso o licencia de conducción expedido por un Estado miembro de la Unión Europea.** En el supuesto de que alguna persona esté en posesión de más de un permiso le será retirado el que proceda en función de las circunstancias concurrentes para su anulación si está expedido en España, o será remitido a las autoridades del Estado miembro de la Unión Europea que lo hubiera expedido.

Naturaleza (5)



- **Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores**

Artículo 2. Expedición de permisos y licencias de conducción.

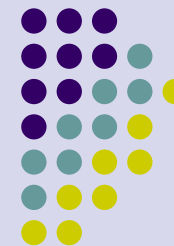
1. Con excepción de los que autorizan a conducir vehículos de las Fuerzas Armadas y de las Direcciones Generales del a Guardia Civil y de la Policía, **los permisos y licencias de conducción**, así como las autorizaciones administrativas de carácter temporal que provisionalmente los sustituyan **serán expedidos por las Jefaturas Provinciales de Tráfico.**
2. Los permisos y licencias de conducción son de otorgamiento y contenido reglados y su concesión quedará condicionada a la verificación de que los conductores reúnen los requisitos de aptitud psicofísica y los conocimientos, habilidades, aptitudes y comportamientos exigidos para su obtención que se determinan en este Reglamento.
3. **La concesión de los permisos y las licencias de conducción**, así como la de cualquier otra autorización o documento que habilite para conducir, **conlleva**, por parte del titular, **el deber de conducir con sujeción a las menciones, adaptaciones, restricciones y otras limitaciones** en personas, vehículos o de circulación que, en su caso, figuren en la correspondiente autorización o documento.
- 4 (*). **Las menciones, adaptaciones, restricciones y otras limitaciones** a que se refiere el apartado anterior **se determinarán por el Ministerio del Interior**, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, y se harán constar en el permiso o licencia de conducción de forma codificada conforme se indica en el anexo 1.2 d.2 y en el anexo I bis 2.1 (12).

NATURALEZA (6)



- Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 91/439/CEE, de 29 de julio, sobre el permiso de conducción, modificada por:
 - Directiva 94/72/CE, de 19 de diciembre
 - Directiva 96/47/CE, de 23 de julio

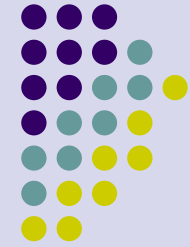
Naturaleza (7)



ANEXO I del RGC. Modelo comunitario de permiso de conducción.

ANEXO I BIS del RGC (*). Modelo comunitario alternativo de permiso de conducción.

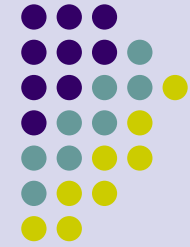
CLASES Y VEHÍCULOS QUE AUTORIZAN A CONDUCIR



- **A1: Motocicletas ligeras sin sidecar** con una **cilindrada máxima de 125 cc**, una **potencia máxima de 11 Kw** y una **relación potencia/peso no superior a 0,11 Kw/Kg**
- **A: Motocicletas con o sin sidecar: Triciclos y cuadríciclos de motor**, que designarán, respectivamente, todos los vehículos de tres o cuatro ruedas que, teniendo autorizada su conducción con el permiso de la clase B, estén concebidos para rodar a una **velocidad máxima superior a 45 Km/h** o que estén equipados con un motor de combustión interna y encendido por mando de una **cilindrada superior a 50 cc** o cualquier otro motor de potencia equivalente. La **masa en vacío no deberá sobrepasar los 550 Kg**. La masa en vacío de los vehículos propulsados por electricidad se calculará sin tener en cuenta la masa de las baterías.

No obstante, la autorización **para conducir motocicletas** con una **potencia superior a 25 Kw** o una **relación potencia/peso superior a 0,16 Kw/Kg**, estará supeditada a la **adquisición de una experiencia mínima de dos años en la conducción de motocicletas de características inferiores** a las anteriormente indicadas, **pero superior a las de las motocicletas que autoriza a conducir el permiso de la clase A1**

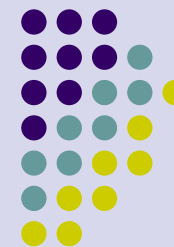
CLASES Y VEHÍCULOS QUE AUTORIZAN A CONDUCIR



- **QUADS**

- VEHÍCULOS AUTOMÓVILES: Automóviles de 4 ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 Kg o 550 Kg si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 Kw
 - Exigirá ser titular de un permiso de conducción de la clase B. No obstante, podrán conducirse con un permiso de la clase A, siempre que reúnan dos requisitos:
 - La masa en vacío no deberá sobrepasar los 550 Kg.
 - Estar concebidos para rodar a una velocidad máxima superior a 45 Km/h., o estar equipados con un motor de combustión interna y encendido por mando de una cilindrada superior a 50 cc o cualquier otro motor de potencia equivalente

CLASES Y VEHÍCULOS QUE AUTORIZAN A CONDUCIR (1)

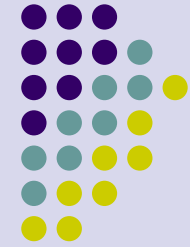


- **B: Automóviles cuya masa autorizada no exceda de 3500 Kg y cuyo número de asientos, incluido el conductor, no exceda de nueve.**

Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 Kg.

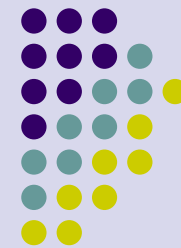
Conjuntos de vehículos compuestos por un vehículo automóvil de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto no exceda de 3500 kg y la masa máxima autorizada del remolque no exceda de la masa en vacío del vehículo tractor.

CLASES Y VEHÍCULOS QUE AUTORIZAN A CONDUCIR (2)



- **B + E: Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo automóvil de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 Kg, siempre que el conjunto no pueda ser conducido con un permiso de la clase B.**
- **C1: Automóviles cuya masa máxima autorizada se encuentre entre 3500 Kg y 7500 Kg y cuyo número de asientos, incluido el conductor, no exceda de nueve. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 Kg.**

CLASES Y VEHÍCULOS QUE AUTORIZAN A CONDUCIR (3)



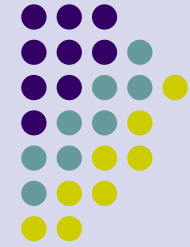
- **C1 + E: Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo automóvil de los que autoriza a conducir el permiso de la clase C1 y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 Kg, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12000 Kg y que la masa máxima autorizada del remolque no sea superior a la masa en vacío del vehículo tractor.**

CLASES Y VEHÍCULOS QUE AUTORIZAN A CONDUCIR (4)



- **C: Automóviles cuya masa máxima autorizada exceda de 3500 Kg y cuyo número de asientos, incluido el del conductor, no exceda de nueve.**
Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 Kg.
- **C + E: Conjunto de vehículos acoplados compuesto por un vehículo automóvil de los que autoriza a conducir el permiso de la clase C y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 Kg.**

CLASES Y VEHÍCULOS QUE AUTORIZAN A CONDUCIR (5)

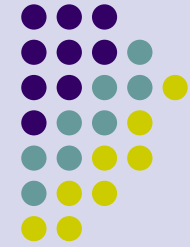


- **D1: Automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos, incluido el conductor, sea entre nueve y diecisiete.**

Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 Kg.

- **D1 + E: Conjunto de vehículos acoplados compuesto por un vehículo automóvil de los que autoriza a conducir el permiso de la clase D1 y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 Kg siempre que:**
 - La masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12000 Kg y la masa máxima autorizada del remolque no sea superior a la masa en vacío del vehículo tractor
 - El remolque no se utilice para el transporte de personas.

CLASES Y VEHÍCULOS QUE AUTORIZAN A CONDUCIR (6)



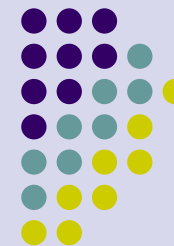
- **D: Automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos, incluido el del conductor, sea superior a nueve. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 Kg.**
- **D + E: Conjunto de vehículos acoplados compuesto por un vehículo automóvil de los que autoriza a conducir el permiso de la clase D y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 Kg.**

CONDICIONES DE EXPEDICIÓN



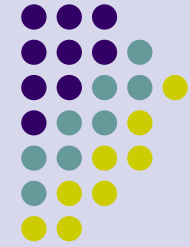
- El permiso de las **clases C1, C, D1 y D sólo podrán expedirse a conductores** que ya sean titulares de un permiso en vigor de la **clase B**.
- El permiso de las **clases B+E, C1+E, C+E, D1+E y D+E sólo podrá expedirse a conductores** que ya sean titulares de un permiso en vigor de las **clases B, C1, C, D1 o D, respectivamente**

OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN



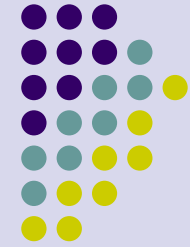
- El permiso de la **clase A** implica la concesión del de la **clase A1**
- El permiso de la **clase C** implica la concesión del de la **clase C1**, y la del de la **clase D** la concesión del de la **clase D1**
- El permiso de las **clases C1+E, C+E, D1+E o D+E** implica la concesión del de la **clase B+E**
- El permiso de la **clase C1+E** implica la concesión del de la clase **D1+E** sólo cuando su titular esté en posesión del de la clase D1
- El permiso de la **clase C+E** implica la concesión del de la **clase C1+E** y de los de las **clases D1+E y D+E** sólo cuando su titular posea el de las clases D1 o D.
- El permiso de las **clases D1+E o D+E** implica la concesión del de la **clase C1+E** sólo cuando su titular posea el de la clase C1
- El permiso de las clases C1 y D1 implica la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 7.3(*) del Reglamento.

OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN (1)



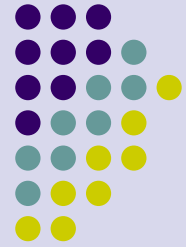
- La obtención de los permisos de conducción que a continuación se indican **no implicará** la concesión de los siguientes:
 - La del permiso de las **clases B, B+E, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E** no implica la concesión del de las **clases A1 y A**
Las personas que estén en posesión del permiso de la **clase B** con una **antigüedad superior a tres años**, podrán conducir dentro del territorio nacional las motocicletas cuya conducción autoriza el **permiso de la clase A1**.
 - La del permiso de las **clases D1 o D** no implica la concesión del de las **clases C1 y C**
 - La del permiso de las clases **D1+E o D+E** no implica la concesión del de la clase **C+E**, aunque su titular esté en posesión del de la clase **C**.

OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN (2)



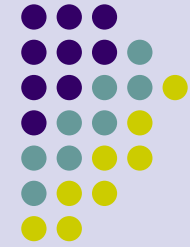
- **Vehículos automóviles destinados al transporte de mercancías y, excepcionalmente, al transporte de personas en número superior a nueve, incluido el conductor.**
 - Además del permiso necesario para el vehículo de que se trate, **C1 o C**, el de la **clase D1 o D**, según que, respectivamente, el número de personas transportadas, incluido el conductor, **exceda o no de diecisiete**.

OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN (3)



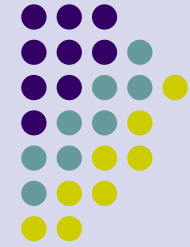
- **Vehículos especiales no agrícolas o conjunto de los mismos:**
 - **Velocidad máxima autorizada no exceda de 40 Km/h, se requerirá el permiso de la clase B.**
 - **Velocidad máxima autorizada exceda de 40 Km/h, se requerirá el permiso que corresponda a su masa máxima autorizada.**
 - **Que transporten personas en número que no excedan de nueve, incluido el conductor, se requerirá el permiso de la clase B**
 - **Que transporten personas en número entre más de nueve y diecisiete, se requerirá el permiso de la clase D1**
 - **Que transporten personas que excedan de diecisiete, se requerirá el permiso de la clase D.**

OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN (4)



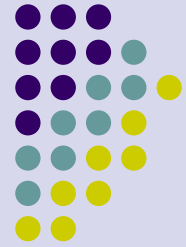
- **Vehículos especiales agrícolas autopropulsados o conjunto de los mismos:**
 - **Masa o dimensiones máximas autorizadas que no excedan de los límites establecidos en el RGV para los vehículos ordinarios, se podrá conducir con el permiso de la clase B o con la licencia de conducción especial para vehículos agrícolas (LVA) si el número de personas transportadas no es superior a cinco, incluido el conductor.**
 - **Masa o dimensiones máximas autorizadas superiores a los límites establecidos en el RGV para los vehículos ordinarios, o que transporten personas en número superior a cinco e inferior a nueve, incluido el conductor, se requerirá el permiso de la clase B, cuando exceda de nueve y no exceda de diecisiete, el de la clase D1, y cuando exceda de diecisiete, el de la clase D.**

OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN (5)



- **Ciclomotores y vehículos para personas con movilidad reducida:**
 - Se podrán conducir con permiso de las **clases A1, A y B** o con la **Licencia de conducción ciclomotores** o la **Licencia de conducción de coches de minusválidos**, respectivamente.
- **Autobuses en trayectos de largo recorrido (Superior a un radio de 50 Km):**
 - **D1 o D** con experiencia en la conducción, durante al menos un año, de vehículos destinados al transporte de mercancías de más de **3500 Kg** de masa máxima autorizada o de **autobuses en trayectos de corto recorrido**, o ser **titular de un certificado de aptitud profesional** que acredite una formación específica, superior a la normalmente exigida, como conductor para el transporte de viajeros por carretera.

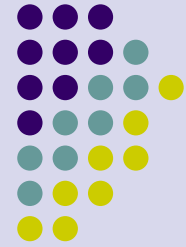
OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN (6)



- **Vehículos prioritarios, vehículos que realicen transporte escolar y vehículos destinados al transporte público de viajeros.(BTP):**
 - **Masa máxima autorizada no superior a 3500 Kg y número de asientos, incluido el conductor, no exceda de nueve, será tener una experiencia mínima, durante un año al menos, en la conducción de vehículos a que autoriza el permiso de la clase B y superar unas pruebas de conocimientos.**

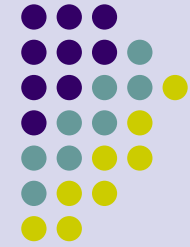
El año de antigüedad podrá ser sustituido por un certificado que acredite haber completado una formación específica teórica y práctica en un centro de formación de conductores y la superación de las pruebas correspondientes.

EDAD REQUERIDA PARA OBTENER EL PERMISO DE CONDUCCIÓN



- **16 años cumplidos** para el permiso de la clase **A1**.
- **18 años cumplidos** para:
 - Permiso de la **clase A**. No obstante, la autorización para conducir motocicletas con una potencia superior a 25 Kw o una relación potencia/peso superior a 0,16 Kw/Kg, o motocicletas con sidecar con dicha relación potencia/peso, estará supeditada a la adquisición de una **experiencia mínima de dos años en la conducción de motocicletas de características inferiores** a las anteriormente indicadas, pero superiores a las de las motocicletas que autorizada a conducir el permiso de la clase A1
 - Permiso de las **clases B y B+E**
 - Permiso de las **clases C1, C1+E, C y C+E**. No obstante, para obtener **permiso de la clase C a los 18 años será requisito imprescindible que sea titular de un certificado de aptitud profesional** que acredite haber completado una formación específica superior a la normalmente exigida.
- **21 años cumplidos** para el permiso de las clases **C, D1, D1+E, D y D+E**.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN



- Se exigirá la correspondiente licencia de conducción para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados, ciclomotores y coches de minusválidos, salvo que se posea el permiso de la clase B para cualquiera de ellos o el permiso de la clase A1 o A, para los ciclomotores y coches de minusválidos.
- La licencia de conducción se ajustará al modelo que se publica en el Anexo II del Reglamento General de Conductores

CLASES DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN



- Para conducir **ciclomotores**
- Para **vehículos para personas de movilidad reducida**
- Para conducir **vehículos especiales agrícolas autopropulsados y conjunto de los mismos** cuya masa o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios.

Todas las licencias figurarán en un único documento.

EDAD REQUERIDA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCCIÓN



- **Catorce años cumplidos** para la que autoriza a conducir **ciclomotores** y para la que autoriza a conducir **vehículos para personas de movilidad reducida**.
- **Dieciséis años cumplidos** para la que autoriza a conducir **vehículos especiales agrícolas autopropulsados** y conjunto de los mismos cuya masa o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios.
No obstante, hasta los dieciséis años cumplidos la licencia no autorizará a conducir los correspondientes vehículos cuando transporten viajeros.

REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN



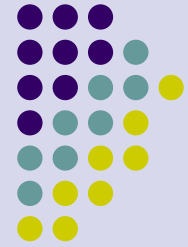
- **Según el artículo 14 del Reglamento General de Conductores, para obtener un permiso o licencia de conducción se requerirá:**
 - Tener la **residencia normal (*) en España** o, de ser estudiante, demostrar la calidad de tal durante un **periodo mínimo continuado de seis meses en el territorio español**, y haber cumplido la edad requerida.
 - **No estar privado por resolución judicial del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores**, ni hallarse sometido a suspensión o intervención del que se posea, ya se haya acordado en vía judicial o administrativa.
 - **Reunir las aptitudes psicofísicas requeridas en relación con la clase del permiso o licencia que se solicite.**
 - **Ser declarado apto por la Jefatura Provincial de Tráfico en las pruebas teóricas y prácticas.**
 - Los que padezcan enfermedad o deficiencia orgánica o funcional que les incapacite para obtener permiso o licencia de conducción de carácter ordinario podrán obtener licencia o permiso extraordinarios sujetos a las condiciones restrictivas que en cada caso procedan.

PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE PERMISOS O LICENCIAS DE CONDUCCIÓN



- La prórroga de la vigencia de los permisos y licencias de conducción se regulan en los artículos 16 y 17 del RGC.
- Los conductores se clasifican en dos grupos:
 - Grupo 1: Permisos de conducción de las clases **A1, A, B o B+E**
 - Grupo 2: Permisos de conducción de las clases **C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E**, vehículos prioritarios, turismos destinados al transporte público de viajeros, transporte escolar o de menores, vehículos que transporten mercancías peligrosas, y enseñanza de la conducción.

VIGENCIA



- El permiso de conducción del **Grupo 1**, y las **licencias de conducción**, tendrán un período de vigencia de **10 años** hasta que su titular cumpla los **45 años**, de **5 años** hasta que cumpla los **72 años** y de **2 años a partir de esa edad**.
- El permiso de conducción del **Grupo 2** y el **BTP**, tendrán un período de vigencia de **5 años** mientras que su titular no cumpla los **45 años**, de **3 años** hasta que cumpla **62 años** y de **2 años a partir de esa edad**.

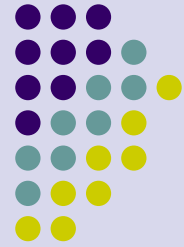
El período normal de vigencia podrá reducirse si, al tiempo de su concesión o prórroga, se comprueba que el titular padece enfermedad o deficiencia que, si bien de momento no impide aquélla, es susceptible de agravarse.

VIGENCIA (1)



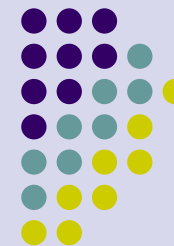
- El permiso o licencia de conducción cuya vigencia hubiese vencido no autoriza a su titular a conducir.
- La utilización de un permiso o licencia cuya vigencia hubiese vencido dará lugar a su intervención inmediata por la autoridad o sus agentes, que lo remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.
- De no solicitarse por su titular la prórroga de vigencia en el plazo de cuatro años contados desde la fecha en que caducó la vigencia del permiso o licencia, o de ser improcedente la misma, el permiso intervenido perderá su eficacia.

VIGENCIA (2)



- El titular de un permiso o licencia de conducción cuya vigencia hubiera caducado podrá obtener su prórroga, quedando dispensado de realizar las pruebas de control de conocimientos y las de control de aptitudes y comportamientos en los siguientes casos:
 - Cuando la solicitud y documentos se presenten en el plazo máximo de cuatro años, contados desde la fecha en que caducó la vigencia del permiso o licencia
 - Cuando la vigencia hubiera caducado durante la permanencia de su titular en un Estado que no pertenezca a la Unión Europea o no forme parte del Espacio Económico Europeo o con el que España no tenga suscrito convenio internacional sobre canje de permisos de conducción, donde hubiera adquirido su residencia normal y obtenido otro permiso de conducción

DUPLICADOS DE PERMISOS O LICENCIAS DE CONDUCCIÓN



- Se **podrán** expedir duplicados de permisos o licencias de conducción en caso de sustracción, extravío o deterioro del original. También **deberán** expedir duplicados cuando los titulares comuniquen haber cambiado de domicilio o variado los datos. La expedición de los duplicados se hará conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Decimoquinta del R.D. 1598/2004.

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MATERIAS PELIGROSAS



- **Artículo 33 del RGC. Autorización especial**

1. **La conducción de vehículos que transporten materias peligrosas**, cuando así lo requieran los correspondientes marginales del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) o de la Reglamentación española reguladora del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), **queda sometida a la obtención de una autorización administrativa especial que habilite para ello.**

2. **Se prohíbe conducir vehículos que transporten materias peligrosas sin haber obtenido la correspondiente autorización especial** válida a que se refiere el apartado anterior, **que el conductor está obligado a llevar consigo, en unión del correspondiente permiso de conducción**, cuando conduzca los mencionados vehículos y a **exhibirla ante la autoridad o sus agentes cuando lo soliciten.**

3. **La vigencia de la autorización especial estará condicionada a que se halle dentro del período al efecto señalado en la misma y limitada a las clases de materias que en ella se indiquen.**

4. **Dicha autorización especial, que por sí sola no autoriza a conducir si no va acompañada del permiso de conducción ordinario en vigor requerido por el vehículo de que se trate**, se expedirá conforme al modelo establecido en el apéndice B.6 del Acuerdo y Reglamentación citados en el apartado 1 de este artículo.

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MATERIAS PELIGROSAS



1)

- **Artículo 34 del RGC. Requisitos para obtener la autorización especial.**

Estar en posesión, con una antigüedad mínima de un año, del permiso de conducción ordinario en vigor de la clase B, al menos.

Haber realizado con aprovechamiento un curso de formación como conductor para el transporte de materias peligrosas en un centro de formación autorizado por la Dirección General de Tráfico.

Ser declarado apto por la Jefatura Provincial de Tráfico en las correspondientes pruebas de aptitud.

No estar privado por resolución judicial firme del derecho a conducir vehículos a motor, ni hallarse sometido a suspensión o intervención del que se posea, ya se haya acordado en vía judicial o administrativa.

En los supuestos de suspensión cautelar del permiso, la autorización especial no se expedirá hasta que aquella se deje sin efecto.

Reunir las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener permiso de conducción de la clase C1.

Tener la residencia normal en España.

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MATERIAS PELIGROSAS



(1)

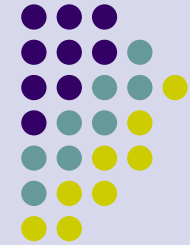
- **Artículo 36 del RGC. Vigencia de la autorización especial**

1. La autorización especial a que se refiere el **tendrá un período de vigencia de cinco años.**

2.(*). La vigencia de la autorización especial **podrá ser prorrogada, por períodos de cinco años,** por cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, **previa solicitud del interesado y siempre que reúna los requisitos establecidos** en los párrafos a y d del artículo 34 del RGC **y que, durante el año anterior a la expiración del periodo de vigencia de la autorización, haya seguido con aprovechamiento un curso de actualización y perfeccionamiento y superado las pruebas y ejercicios prácticos individuales** correspondientes en un centro de formación de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, autorizado por la Dirección General de Tráfico.

La autorización original deberá ser entregada por su titular en la Jefatura Provincial de Tráfico al concederse la prórroga solicitada y previamente a la entrega de la nueva autorización.

TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES



- **Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad del transporte escolar y de menores.**
- **Dentro del transporte especial de viajeros hay que hacer referencia al de transporte escolar y de menores.**
- **Clases:**
 - **Por su ámbito espacial:**
 - **Urbano:** Cuando se realice dentro de una población. La autorización especial para realizar el transporte es expedida por el Ayuntamiento donde realizan el servicio.
 - **Interurbano:** Cuando se realice entre varias poblaciones. La autorización para realizar el transporte lo expide el Ministerio de Fomento u Órgano autonómico correspondiente.
 - **Por la naturaleza del servicio:**
 - **Particular complementario:** El centro de enseñanza cuenta con vehículos propios para trasladar a sus alumnos
 - **Público:** Una empresa de transporte es la dedicada a prestar el servicio
 - **Por su uso:**
 - **Especial:** Sólo transporta a los escolares sin que puedan utilizarse por otros usuarios.
 - **Generales con reserva de plazas:** En el mismo vehículo viajan los escolares y cualquier usuario. Se utiliza cuando no se puede realizar un transporte especial

TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES (1)



- **REQUISITOS DEL CONDUCTOR:**
 - Deberá estar en posesión de la **autorización BTP** cuando se trate de **vehículos** de **masa máxima autorizada no superior a 3500 Kg** y cuyo **número de asientos**, incluido el conductor, **no exceda de nueve**.
 - Deberá estar en posesión del **permiso de la clase D1**, cuando el vehículo tenga **más de nueve plazas y no exceda de diecisiete**, incluido el conductor.
 - Deberá estar en posesión del **permiso de la clase D**, cuando el vehículo **tenga más de nueve plazas**, incluido el conductor, y **sin límite máximo de plazas**.
 - Además del permiso o autorización correspondiente, el conductor debe poseer una **AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE DE ESCOLARES O MENORES**.